



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **SENTENCIA** *****

--- **VISTO** para resolver el toca 78/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en representación de sus menores hijos ***** respecto del auto de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) que estableció una medida provisional de alimentos a favor de los menores acreedores citados, por el equivalente diario a un día de salario mínimo diario a otorgarse por semanas adelantadas, con cargo a ***** en su calidad de progenitor de aquellos, dentro del expediente 264/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, tramitado ante el Juzgado Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- El auto apelado, dice así:

“Altamira, Tamaulipas, a los (30) treinta días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

--- *Vistos y analizados los autos del expediente número 00264/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Compartida de menores, promovido por *****
*****, en contra de *****.*

--- Y tomando en consideración que mediante oficio 29862/2022, de fecha (19) diecinueve de agosto del año dos mil veintidós (2022), ******* *Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, y a través del cual se participa del conocimiento de esta Autoridad haber concedido la suspensión provisional a la quejosa ******, dictada dentro de los autos que integran el juicio de amparo indirecto número 01201/2022-VI-B, y el requerimiento a que dicho oficio se contrae, así como además en estricto cumplimiento a misma, esta autoridad deberá de pronunciarse sobre si procede o no la medida provisional de alimentos que formuló la ahora quejosa por derecho propio y en su calidad de progenitora de los menores de edad ******* de igual forma se realicen las gestiones necesarias e idóneas a fin de lograr el emplazamiento de ******* con motivo de la reconvención interpuesta en el Juicio de origen; en tal virtud, se emite el siguiente auto siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria referida:

--- Ahora bien y analizados de nueva cuenta los autos del expediente en que se actúa, en especial el proveído emitido en fecha (22) veintidós de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admite a trámite la medida provisional de alimentos solicitada por la quejosa ******* por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ******* y tomando en cuenta la manifestación del deudor alimentista en demanda inicial de que tiene como ocupación el de trabajador del volante y por consecuencia la presunción de recibir un salario o ingreso por su actividad, y lo vertido además por la C. ******* y que debe prevalecer el interés superior de la menor, se decreta una pensión provisional ÚNICAMENTE en favor de los menores hijos de iniciales ******* más no así en favor de la C. *******, en virtud de que no tiene a su favor la



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*presunción de percibir alimentos por parte del presunto deudor alimentista, ya que de las generales que refiere en el escrito de demanda que se analiza manifiesta que es EMPLEADA, motivo por el cual únicamente se decreta discrecionalmente la pensión alimenticia provisional en favor de sus menores descendientes, por el equivalente al pago de 01 (un día) de salario mínimo vigente, a razón de \$******

****** por periodos semanales; por lo que requiérase por una sola ocasión al deudor alimentista *****; en el domicilio que se encuentra señalado en el escrito inicial de demanda, para que en el momento de la diligencia si ésta se entiende personalmente o en su defecto dentro del término de tres días, haga el pago inmediato por adelantado de la primera semana de alimentos, y sin necesidad de nuevo requerimiento haga el pago de las subsecuentes semanas a la acreedora alimentista, mediante depósitos a la cuenta *****de*

*BANCO AZTECA, a nombre de *****; apercibiéndole que en caso de desacato, para la consecución de tal fin se procederá observando las reglas contenidas en el capítulo de Ejecución Forzosa del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siguiendo para ello las reglas establecidas para el embargo de bienes que prevé el artículo 678 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, en relación con el artículo 293 del Código Civil en vigor.*

*--- Por otra parte, se ordena remitir la cédula de notificación al C. ***** , respecto a la demanda reconventional interpuesta en su contra, a la Central de Actuarios de este Distrito Judicial, a efecto de que se turne la misma para la realización de dicha diligencia.*

--- Remítase copia certificada del presente auto al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, para la calificación del

*cumplimiento dado a la suspensión provisional concedida a la quejosa ******

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 68, 105, 444 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado

*--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. *****
***** ”*

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----

--- Una vez que la promovente de la medida provisional de alimentos, ***** se notificó del auto que ha quedado transcrito, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante auto de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que el A Quo remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia. -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. -----

--- La recurrente ***** en su carácter de madre y promovente de los alimentos provisionales en favor de sus dos menores hijos acreedores, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“A G R A V I O S:

I. FUENTE DEL AGRAVIO. Resolución del 30 de agosto del 2022 que, en la parte que agravia, indica:

*“”Ahora bien y analizados de nueva cuenta los autos del expediente en que se actúa, en especial el proveído emitido en fecha (22) veintidós de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admite a trámite la medida provisional de alimentos solicitada por la quejosa ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y tomando en cuenta la manifestación del deudor alimentista en demanda inicial de que tiene como ocupación el de trabajador del volante y por consecuencia la presunción de recibir un salario o ingreso por su actividad, y lo vertido además por la C. ***** y que debe prevalecer el interés superior de la menor, se decreta una pensión provisional ÚNICAMENTE en favor de los menores hijos de iniciales ***** más no así en favor de la C. ***** *****, en virtud de que no tiene a su favor la presunción de percibir alimentos por parte del presunto deudor alimentista, ya que de las generales que refiere en el escrito de demanda que se analiza manifiesta que es se decreta EMPLEADA, motivo por el cual únicamente discrecionalmente la pensión alimenticia provisional en favor de sus menores descendientes, por el*

equivalente al pago de 01 (un día) de salario mínimo vigente, a razón de \$***** por periodos semanales...”

II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

A. DE LA CONSTITUCIÓN. Artículos 1, 4, 14, 16 y 17.

B. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 25.1 y 25.2.

C. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 11.1

D. DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículo 3.1, 27.4.

E. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo VII y XXX.

F. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 19.

G. DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. Artículos 4 y 10.

H. DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Artículos 2, 17 y 18.

I. DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". Artículos 12, 16

III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.

PRIMER AGRAVIO.

A. En la resolución que se sujeta a debate, el Juez de Primera Instancia decreta una pensión alimenticia a favor de los menores *****. consistente en UN salario mínimo diario, es decir, *****cada día; sin embargo, el juez de primer grado deja de fundar y motivar su resolución toda vez que:



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

1. Únicamente señala que la pensión alimenticia que deberá cubrir el deudor alimentario es de *****diarios, sin embargo, es omiso en señalar las razones por las que considera que la cantidad en cita es suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias.

2. Es omisa en señalar el precepto legal en que funde el hecho de determinar como pensión alimenticia de mis niños únicamente **UN SALARIO MÍNIMO DIARIO** para ambos que, dividido entre dos, resulta en ***** diarios para cada uno.

B. Consecuentemente, como se puede apreciar, la resolución que se combate carece de una debida motivación y fundamentación en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana Sobre los Derechos y Deberes del Hombre, privando a mis menores de una tutela judicial efectiva.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar

y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”. Registro digital: 175082... CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO AGRAVIO.

*A. El Juez de Primera Instancia fija como pensión alimenticia para mis niños ***** un día de salario mínimo diario para ambos, sin embargo, consideramos que la cantidad fijada rompe con el principio de proporcionalidad que rige los alimentos pues:*

1. El Juez debe de tomar en consideración al momento de dictar la resolución.

a. La necesidad del que debe recibirlos.

b. La capacidad del que debe otorgarlos.

2. En el caso que nos ocupa:

a. Se acreditó que mis hijos actualmente son menores de edad, por ende, su necesidad se basa en una presunción pues al ser menores de edad carecen de medios propios para subsistir por sí mismos, máxime que se encuentran estudiando y su necesidad va más allá de la educación y la comida, sino que trasciende a los rubros que prevé el artículo 277 del Código Civil del Estado.

b. Se acreditó la capacidad económica del deudor alimentario pues él mismo indicó ser chofer, de ahí que cuente con los medios económicos suficientes para proporcionar alimentos a sus hijos

3. Sin embargo, el Juez de Primera Instancia deja de ponderar el principio de proporcionalidad de los alimentos y buscar que, la pensión fijada, permita que los menores satisfagan sus necesidades primarias pues:



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a. Como insistimos, decretó UN salario mínimo diario para ambos, es decir, ***** diarios para cada uno.

b. La cantidad fijada ni remotamente cumple con el principio en comento pues resulta insuficiente para satisfacer los rubros que comprenden el concepto de alimentos y que de manera enunciativa más no limitada establece el artículo 277 del Código Civil del Estado.

“ALIMENTOS. PENSION DEFINITIVA. FIJACION DEL MONTO, PREVIO ANALISIS DE SU PROPORCIONALIDAD.

El Tribunal de segundo grado infringe el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a fijar arbitrariamente una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin analizar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Lo cual significa que dicho Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que esta obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer oficiosamente, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles”... Registro digital: 210365... QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

4. Ahora bien, de acuerdo a la tesis aislada que a continuación se transcribe, los salarios mínimos no deben tomarse como parámetro para la fijación de las pensiones alimenticias pues

estos no reflejan la situación económica del acreedor y del deudor ni mucho menos puede tomarse por cierto es suficiente para cubrir las necesidades del menor, de ahí que la determinación en combate viole el principio de proporcionalidad.

“”PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO. *Las pensiones alimenticias deben calcularse con base en el principio de proporcionalidad, esto es, considerando la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. Ahora bien, los salarios mínimos generales fijados anualmente por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos no pueden reflejar las situaciones económicas concretas del acreedor y del deudor, ya que son calculados en atención a un contexto económico-laboral de orden regional. Establecer una pensión alimenticia con base en un salario mínimo general propiciaría el riesgo de fijar una cantidad que no corresponda a la verdadera posibilidad económica del deudor o a las necesidades reales de los acreedores alimentarios. En algunos casos, la pensión fijada a razón del salario mínimo resultaría insuficiente, por ejemplo, cuando el nivel de vida de los acreedores sea alto. En otras ocasiones, esa pensión sería excesiva, verbigracia, cuando el acreedor sólo perciba un salario mínimo, en cuyo caso se le privaría del monto total de sus ingresos. De ahí que el salario mínimo no deba tomarse como base para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues la rigidez y la generalidad de ese indicador son incompatibles con la flexibilidad y la especificidad necesarias para satisfacer el principio de proporcionalidad en materia de alimentos””.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Registro digital: 2005083.

B. Consecuentemente, el Juez de Primera Instancia dicta una resolución que no solamente carece de motivación y fundamentación como se hizo ver en el agravio anterior, sino que además incumple con el principio de proporcionalidad que



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

rige a los alimentos pues otorga una cantidad que resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de dos menores de edad, máxime que, de acuerdo a lo expuesto, el salario mínimo no es un parámetro válido para la fijación de una pensión alimenticia dado que este no puede ser usado para analizar y determinar las necesidades diarias de un menor; vulnerando entonces el juzgador el interés superior del menor en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.1, 3.2, 21 de la Convención de los Derechos del Niño; VI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en el artículo 4 Constitucional y en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Además de que no permite el sano desarrollo del menor y la atención en sus necesidades básicas que permitan alcanzar su máximo potencial en contravención con los artículos 25.2. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6.1., 6.2. y 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XXX de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 4 y 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, motivo por el cual se interpone recurso de apelación...”

--- TERCERO. Estudio. -----

--- Dichos agravios, expresados por
***** en representación de sus
menores hijos ***** a través de los cuales se
duele del fallo impugnado señalando que adolece de falta
de fundamentación y motivación porque la pensión
provisional de alimentos que a favor de sus menores hijos
se estableció, por el equivalente a un día de salario mínimo
diario, es insuficiente pues representa la cantidad diaria de

***** para cada uno de sus dos menores hijos, aunado a que no es válido fijar pensiones alimenticias teniendo como parámetro los salarios mínimos; resultan infundados. Sin que la Sala Unitaria advierta agravios que oficiosamente deba hacer valer en cumplimiento a la obligación jurisdiccional de tutelar el interés superior del menor conforme a los artículos 4 Constitucional y 1 del Código Procesal Civil. -----

--- Así se considera, en virtud de que si bien, como así lo alega la apelante, en la resolución recurrida el A quo fijó un día diario de salario mínimo diario como pensión alimenticia a favor de los dos menores acreedores del caso, equivalente a

\$***** semanales, cantidad que ciertamente representa

***** diarios para cada uno de los citados acreedores alimentistas; sin embargo, también debe destacarse que dicha medida solo tiene un carácter temporal o provisional, pues se otorga regularmente de manera urgente, y solo tiene efectos en tanto se establece la pensión alimenticia definitiva, en la cual previo procedimiento y desahogo de pruebas se conoce la real y objetiva capacidad económica del padre y la madre para otorgar alimentos a sus hijos menores, así



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

como las necesidades alimenticias de estos y el monto aproximado con el que se satisfacen, todo lo cual está previsto en los artículos 277, 281, 288 y 289, del Código Civil. -----

--- Además, debe decirse, que como en materia de alimentos no existe la cosa juzgada, nada impide que existiendo mayores indicios en el sentido de que es insuficiente la pensión provisional de alimentos fijada por el juez, la madre de los menores promueva lo conducente a efecto de que se aumente el monto de dicha pensión provisional o inclusive, que el propio juzgador de oficio la establezca. -----

--- No se soslaya, para resolver como se hace, por una parte, que la promovente de la medida provisional de alimentos, al no formular agravio respecto a la consideración del juzgador en el sentido de que es empleada y que percibe su correspondiente pago salarial, entonces, en términos de los artículos 281, 288 y 289 del Código Civil, también está obligada a proporcionar alimentos a sus hijos menores; y por otra parte, que vía agravios se duele de que se haya fijado la pensión provisional de alimentos en días de salario mínimo, sin embargo, de la demanda reconvencional de alimentos se advierte la solicitud para que se establezca una pensión

alimenticia definitiva para sus dos menores hijos por el equivalente a tres (3) días diarios de salario mínimo diario, con cargo al padre de éstos. -----

--- Sobre el mismo tema, debe decirse, que si bien conforme al artículo 288, último párrafo, del Código Civil, cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, la pensión alimenticia debe establecerse con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los últimos dos años; es decir, advierte la Sala Unitaria, que dicha hipótesis, prima facie se surte en el caso, dado que el deudor es trabajador del volante o chofer, y por ende no es comprobable el salario o sus ingresos, puesto que los mismos son variables, por lo que entonces la pensión provisional debiera fijarse de acuerdo al nivel de vida que dicho obligado alimentario y sus menores hijos han llevado los últimos dos años. Sin embargo, se insiste, aunque no está contemplado imponer una pensión provisional de alimentos con base al parámetro de salarios mínimos, empero, por la naturaleza urgente de la medida y en razón de que la misma se dicta sin audiencia previa del deudor, aunado a que tal medida solo es temporal al regir únicamente mientras se resuelve sobre la pensión definitiva; es por lo que en el caso particular se estima que



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

lo más benéfico para los menores acreedores alimentistas y en aras de una mayor seguridad y certeza jurídica, se fije la pensión provisional en días de salario mínimo. -----

--- De ahí, que con las precisiones apuntadas, se estimen infundados los agravios expresados por la apelante. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, y sin que la Sala Unitaria haya advertido suplencia oficiosa que deba hacer valer en favor de los dos menores alimentistas del caso, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la resolución apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por ***** en representación de sus menores hijos ***** respecto del auto de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) que estableció una medida provisional de alimentos a favor de los menores acreedores citados, por el equivalente diario a un día de salario mínimo diario a otorgarse por semanas adelantadas, con cargo a ***** en su calidad de progenitor de aquellos, dentro del expediente 264/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y

Custodia, tramitado ante el Juzgado Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados, sin que la Sala Unitaria haya advertido suplencia oficiosa que deba hacer valer en favor de los dos menores alimentistas del caso ----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Bearriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL./L'SSR



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (67) dictada el (JUEVES, 17 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.